

AUTO FAMILIA No: 389
PROCESO: DIVORCIO – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAMES DAVID ARIAS OSORIO
DEMANDADA: DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO
MENOR: LAURA SOFÍA ARIAS ZAPATA
RADICADO: 2021-00202-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado de confianza por el señor **JAMES DAVID ARIAS OSORIO**, contra la señora **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO**, por reunir los requisitos y encontrarse satisfechas las exigencias legales sobre presentación, anexos y documentos en los términos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, dígase que se **ADMITIRÁ**

En este entendido, al presente proceso se le dará el trámite Verbal consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Mediante sentencia No 18 del 10 de febrero de 2021 se decretó el Divorcio-del Matrimonio Civil contraído el día 09 de abril de 2016 en la Notaría Única de Manzanares, Caldas, como consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por lo que la notificación de la demandada DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO se surtirá por medio de anotación en estados.

Se ha manifestado la carencia de bienes sociales

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado de confianza por el señor **JAMES DAVID ARIAS OSORIO**, contra la señora **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO**.

SEGUNDO: DAR a la misma el trámite establecido en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO**, a través de estado (**Art. 523 Inc. 3 C.G.P.**).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días contemplado en el inciso 3º del artículo 523 del CGP, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8749abe0946a194bad1df9e8d1def4ebc450b3786734c87d301b757ba88aa97d**

Documento generado en 26/10/2022 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>